

ACTA 4 DE LA MESA DE CONTRATACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE “SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN EL PALACIO PROVINCIAL, EN EL EDIFICIO VARGAS Y OTROS EDIFICIOS DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TOLEDO”, CELEBRADA EL DÍA 8 DE FEBRERO DE 2018.

En la Ciudad de Toledo, siendo las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día ocho de febrero de dos mil dieciocho, en el Salón de Comisiones de la Excm. Diputación Provincial de Toledo, bajo la Presidencia del Sr. Diputado Delegado del Área de Transparencia, Hacienda y Buen Gobierno, D. ÁNGEL ANTONIO LUENGO RABOSO, se reúnen, como vocales: D. JUAN FRANCISCO ESTEBARANZ CRISTÓBAL, Jefe del Servicio de Secretaría y Documentación; D. JOSÉ PÉREZ DE VARGAS CURIEL, Viceinterventor; D^a FRANCISCA RODRÍGUEZ MINAYA, Jefa del Servicio de Recursos Humanos y como Secretario D. ENRIQUE PITA PÉREZ, Director de Área. Servicio de Contratación y Patrimonio, con la asistencia de D. JOSÉ ROBERTO GIL DURÁNTEZ, Jefe de Sección de Contratación y de D. GERMÁN SÁNCHEZ DEL CASTILLO, administrativo adscrito a este servicio.

Tiene este acto por objeto el examen del trámite concedido, en cumplimiento de lo acordado por la Mesa de Contratación en el acto celebrado el día 9 de enero de 2018, a los licitadores Núm. 4.- MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA, S.A. y Núm. 5.- SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A., relativo a justificación de sus proposiciones presentadas en el expediente que se tramita para adjudicar, mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, el contrato de servicio de **«Seguridad y vigilancia en el Palacio Provincial, en el edificio Vargas y en otros edificios de la Diputación Provincial de Toledo»**, cuyo total presupuesto de licitación asciende a la cantidad de 544.500,00 euros, IVA incluido.

En primer lugar, el Secretario informa del trámite que se menciona en el párrafo anterior, del que resulta lo siguiente:

- La empresa MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA, S.A., no ha contestado al requerimiento que le fue efectuado con fecha 9 de enero de 2018, y que según consta en el expediente fue entregado a la mencionada empresa por el servicio de correos el día 16 de iguales mes y año, para que durante el plazo de 10 días hábiles, aportase documentación justificativa de su oferta, así como documentación aclaratoria en cuanto a su capacidad para contratar. (Consta en el expediente certificación del Secretario General, acreditativa de este extremo).

- En cuanto a la empresa SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S. A., a quien se requirió en la misma fecha, para que aportase durante el mismo plazo de 10 días hábiles, documentación justificativa de su oferta, presentó con fecha 24 de enero del presente año, escrito del que se da cuenta a la Mesa, en el que justifica su propuesta a partir de cálculos efectuados sobre la base de un Convenio Colectivo de empresa suscrito con fecha 29 de junio de 2015, publicado mediante Resolución de 14 de septiembre de 2015 de la Dirección General de Empleo (BOE número 230 de 25 de septiembre de 2015), código de convenio número 9010225012012015.

A continuación la Mesa toma conocimiento del informe suscrito con fecha 2 de febrero del presente año, por la Sra. Directora del Área de Asuntos Generales y Empleo, en el que como conclusión, se propone: **“Exclusión del procedimiento de la empresa “Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S. A.”, al no tener intención de aplicar en la ejecución del**

contrato el Convenio Estatal para las empresas de Seguridad y contravenir de este modo el punto 3-Responsabilidad- el PPT, que textualmente establece: "(...) será obligación del adjudicatario el acatamiento de la Legislación específica en el Sector, en especial del Convenio Colectivo vigente para Empresas de Seguridad (...)", **así como el apartado P) del cuadro de características del PCAP** que indica: "(...) cumplir las disposiciones vigentes en materia laboral, de seguridad social y salud en el trabajo y de integración laboral y en particular las disposiciones contenidas en el convenio colectivo de las empresas de seguridad en el Sector de Seguridad Privada. Se considerará condición especial de ejecución de este contrato la necesidad de proceder puntualmente al abono de los salarios devengados por los trabajadores adscritos al servicio, de acuerdo con los usos y costumbres y con retribuciones no inferiores a las establecidas en el Convenio Estatal de Empresas de Seguridad vigente (...)"

Igualmente se toma conocimiento de otro informe emitido el mismo día 2 de febrero, por el Sr. Director de Área. Servicio de Contratación y Patrimonio, en el que el funcionario informante concluye que: "las proposiciones presentadas tanto por MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA, S.A. como por SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A., pudieran contener valores que imposibilitarían la ejecución del contrato en las condiciones especiales establecidas en el apartado P) del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el procedimiento y en consecuencia procede la exclusión de dichas ofertas.

A la vista de todo lo anterior, la Mesa acuerda por unanimidad:

Primero.- Hacer suyos los dos informes a los que se ha hecho referencia, que quedan incorporados a la presente acta, como **ANEXOS I y II**, formando parte integrante de la misma.

Segundo.- Excluir la proposición correspondiente a la empresa MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA, S.A. por no contestar al requerimiento efectuado con fecha 9 de enero de 2018, no quedando justificada suficientemente su capacidad de obrar mediante la correspondiente escritura pública de cambio de denominación social, ni la viabilidad económica de su oferta, al encontrarse la misma por debajo del conjunto de costes salariales y de Seguridad Social estimados para la vida del contrato (3 años 2018-2020, sin prórrogas), de conformidad con las retribuciones recogidas en el vigente convenio colectivo de las empresas de Seguridad en el sector de Seguridad Privada (BOE núm. 224, de 18 de septiembre de 2015), a que hace referencia el apartado P del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el punto 3 –Responsabilidad- del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Tercero.- Excluir la proposición correspondiente a la empresa SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A., por no quedar, a juicio de la Mesa, suficientemente justificada la viabilidad económica de su oferta, al haber sido ésta calculada en base a un Convenio Colectivo de Empresa, suscrito con fecha 29 de junio de 2015 y anulado en virtud de Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional número 105/2017, de 10 de julio de 2017, publicada mediante Resolución de 8 de agosto de 2017, de la Dirección General de Empleo (BOE número 209, de 31 de agosto de 2017).

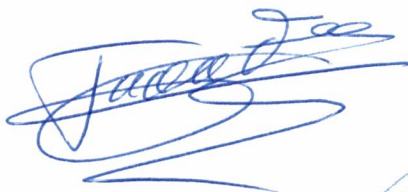
Cuarto.- Notificar a ambas empresas el presente acuerdo, a los efectos previstos en los artículos. 40.2.b) y 44.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Quinto.- Remitir las ofertas correspondientes a los licitadores definitivamente



admitidos, al servicio técnico competente para su valoración de acuerdo con los criterios previstos en el PCAP, y si procede, se formule la correspondiente propuesta de clasificación y posterior adjudicación.

Y no habiendo más asuntos de los que tratar, el Sr. Presidente da por finalizado el acto, cuando son las nueve horas y treinta minutos de la fecha expresada en el encabezamiento, extendiéndose la presente acta que firman los miembros de la Mesa, de todo lo cual como Secretario, DOY FE



PILAR ORTEGA DULCE, Directora del Área de Asuntos Generales y Empleo de la Excma. Diputación Provincial de Toledo, a la vista de la documentación remitida por el Servicio de Contratación de esta Institución Provincial, en relación a la documentación presentada por la mercantil **“Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A.”**, en respuesta al requerimiento de la Mesa de Contratación reunida el pasado 9 de enero de 2018, en relación **AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN EL PALACIO PROVINCIAL, EN EL EDIFICIO “VARGAS” Y OTROS EDIFICIOS DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TOLEDO**, emite el siguiente

INFORME :

Primero: Con fecha 29 de septiembre de 2017, la Junta de Gobierno de la Excma. Diputación Provincial de Toledo aprobó autorizar la celebración del contrato **DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN EL PALACIO PROVINCIAL, EN EL EDIFICIO “VARGAS” Y OTROS EDIFICIOS DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TOLEDO**

El anuncio de licitación ha sido publicado en el DOUE el día 2 de octubre de 2017; en el BOP el día 6 de octubre de 2017 y en el BOE el día 10 de octubre de 2017, así como en el “perfil de contratante” de la página web de la Corporación Provincial, donde así mismo se inserta tanto el “Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares” como el de “Prescripciones Técnicas”.

Segundo: Las empresas licitadoras, de conformidad con lo dispuesto en la base 8 del anuncio de licitación -Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación- disponían hasta el día 10 de noviembre de 2017 a las 14:00 horas, para la presentación de las mismas.

Finalizado el plazo, las empresas licitadoras, que presentan ofertas dentro del plazo establecido, son las siguientes, ordenadas alfabéticamente:

- 1.- AVIZOR PORTAL DE SEGURIDAD, S.L.
- 2.- FISSA SEGURIDAD Y VIGILANCIA, S.L.U.
- 3.- MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA, S.A.
- 4.-SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A.
- 5.- SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A.
- 6.-UTE GESTION ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD, S.L., LAYSAN SEGURIDAD, S.L. y PREMIUN CRA, S.L.

Tercero: Con fecha 12 de diciembre de 2017 se reunió la Mesa de Contratación al objeto de proceder a la apertura del sobre A –documentación administrativa- y seguidamente, en acto público, a la apertura de los sobres B –referencias técnicas- y C –proposición económica-, remitiéndose a esta Área para su informe, según se recoge en el artículo 5.4 del PCAP.

Con fecha 22 de diciembre de 2017, por este Area de Asuntos Generales, se eleva informe a la Mesa de Contratación proponiendo en el mismo requerir a las mercantiles MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA, S.A. y SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A. informe *“donde hagan constar, en memoria detallada, que cumplen con las condiciones especiales de ejecución del contrato establecido en el citado apartado P del PCAP, en relación a las retribuciones a asignar a los trabajadores que figuran en el Anexo IV del citado Pliego así como el mantenimiento de los mismos”*, al encontrarse las ofertas presentadas, por ambas mercantiles, por debajo de los costes salariales y de seguridad social estimados para la vida del contrato (3 años), sin prórrogas, de conformidad con las retribuciones recogidas en el vigente Convenio Colectivo de las empresas de Seguridad en el sector de Seguridad Privada a que hace referencia el referido apartado P del PCAP y el punto 3 del PPT.

Cuarto: Con fecha 9 de enero de 2018 se reúne de nuevo la Mesa de Contratación acordando requerir a las citadas mercantiles, para que presenten, en el plazo de 10 días hábiles, entre otros, lo siguiente: *“(...) La documentación que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular, en lo que se refiere al respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, (en concreto que la oferta presentada permita el respeto de la obligación de subrogación en los contratos de los trabajadores que actualmente vienen desarrollando el servicio según la relación de trabajadores que figura en el anexo IV del PCAP con el mantenimiento de la plantilla de trabajadores mínima adscrita a la ejecución del contrato y con retribuciones no inferiores a las establecidas en el Convenio Estatal de Empresas de Seguridad vigente). o la posible obtención de una ayuda del Estado (acreditando en caso de ayuda, que se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. Incluirá manifestación expresa en relación con el cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio Colectivo Estatal de las empresas de Seguridad (Julio 2015 – Diciembre 2016), publicado mediante Resolución de 4 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Empleo, en el BOE número 224, de 18 de septiembre de 2015, con la modificación introducida mediante Resolución de 20 de julio de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acuerdo de modificación parcial del Convenio colectivo estatal para las empresas de seguridad (BOE número 187, de 4 de agosto de 2016), acompañando memoria detallada acreditativa de que el importe de su oferta cubre el de las retribuciones establecidas en dicho Convenio, para el periodo de ejecución del contrato(...)”*.

Quinto: Por el Servicio de Contratación se nos remite el escrito presentado, por parte de la mercantil **“Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A.”**, justificativo de lo contenido en el apartado cuarto anterior. En el mismo se puede comprobar que hace caso omiso al apartado P del PCAP y al punto 3 del PPT, en relación a las retribuciones asignar a los empleados con obligación de subrogar que figuran en el anexo IV del PCAP. Indica la citada mercantil que tiene suscrito un Convenio Colectivo de Empresa suscrito con fecha 29 de junio de 2015, publicado por Resolución de 14 de septiembre de 2015 de la Dirección General de Empleo (BOE núm. 230 de 25-9-2015). A continuación en base a este Convenio de Empresa justifica el coste de personal y la viabilidad de la oferta económica presentada por la misma.

	EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE TOLEDO	0
		45

Continúa manifestando que *“la posibilidad de Sinergias de ofertar a una mayor baja encuentra su explicación primero en la regulación de la mercantil por convenio propio, que le permite ofertar unos precios más competitivos en el mercado”*.

Concluye su informe relacionando legislación favorable a la aplicación de referido Convenio de Empresa.

El Boletín Oficial del Estado número 209 de fecha 31 de agosto de 2017, publica la Resolución de 8 de agosto de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica la sentencia de la Audiencia Nacional, relativa al Convenio Colectivo de Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A que pretenden seguir aplicando en esta Entidad Local.

Sexto: Por tanto, a la vista de todo cuanto antecede, se PROPONE a la Mesa de Contratación:

Exclusión del procedimiento de la empresa **“Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A.”**, al no tener intención de aplicar en la ejecución del contrato el **Convenio Estatal para las empresas de Seguridad y contravenir de este modo el punto 3- Responsabilidad- del PPT**, que textualmente establece: *“(…) será obligación del adjudicatario el acatamiento de la Legislación específica en el Sector, en especial del Convenio Colectivo vigente para Empresas de Seguridad(…)”, así como el apartado P) del cuadro de características del PCAP* que indica: *“(…) cumplir las disposiciones vigentes en materia laboral, de seguridad social y salud en el trabajo y de integración laboral y en particular las disposiciones contenidas en el convenio colectivo de las empresas de seguridad en el Sector de la Seguridad Privada. Se considerará condición especial de ejecución de este contrato la necesidad de proceder puntualmente al abono de los salarios devengados por los trabajadores adscritos al servicio, de acuerdo con los usos y costumbres y con retribuciones no inferiores a las establecidas en el Convenio Estatal de Empresas de Seguridad vigente(…)”*.

En relación a la mercantil MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA, S.A. no se nos remite su contestación, entendiendo, por tanto, que no ha acreditado en tiempo y forma el requerimiento realizado.

Es todo lo que tengo el honor de informar, sometiendo el mismo a otro mejor fundado en derecho.

Toledo a 2 de Febrero de 2018



Sres. PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA MESA DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL PALACIO PROVINCIAL, EDIFICIO VARGAS Y OTROS EDIFICIOS DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TOLEDO

D. ENRIQUE PITA PÉREZ, Licenciado en Derecho, Director de Área - Servicio de Contratación y Patrimonio - de la Excm. Diputación Provincial de Toledo, tiene el honor de emitir el siguiente

INFORME

Examinado el expediente de contratación que se tramita para la adjudicación del contrato de servicio de "Seguridad y vigilancia en el Palacio Provincial, en el Edificio Vargas y otros edificios de la Diputación Provincial de Toledo".

Visto que una vez realizada con fecha 12 de diciembre de 2017, por la Mesa de Contratación, la apertura de las proposiciones presentadas para optar a la adjudicación del mencionado contrato se apreció que la proposición presentada por MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA, S. A., hoy, al parecer denominada NOVOSEGUR SEGURIDAD PRIVADA, S.A., pudiera contener valores, que imposibilitarían la ejecución del mismo en las condiciones especiales establecidas en el apartado P) del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige dicho procedimiento, la propia Mesa, reunida nuevamente el día 9 de enero de 2018, y de conformidad a lo regulado en los artículos 119.2 y 152.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en cumplimiento del trámite de audiencia establecido en el referido precepto legal, requirió a la citada empresa para que, en el plazo de 10 días hábiles siguientes a su recepción, presentara presentar en el Registro General de esta Diputación Provincial (Plaza de la Merced 4, de Toledo), la siguiente documentación:

a) La documentación que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular, en lo que se refiere al respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, (en concreto que la oferta presentada permita el respeto de la obligación de subrogación en los contratos de los trabajadores que actualmente vienen desarrollando el servicio según la relación de trabajadores que figura en el anexo IV del PCAP con el mantenimiento de la plantilla de trabajadores mínima adscrita a la ejecución del contrato y con retribuciones no inferiores a las establecidas en el Convenio Estatal de Empresas de Seguridad vigente), o la posible obtención de una ayuda del Estado (acreditando en caso de ayuda, que se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas.

Debiendo incluir dicha documentación manifestación expresa en relación con el cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio Colectivo Estatal de las empresas de Seguridad (Julio 2015 – Diciembre 2016), publicado mediante Resolución de 4 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Empleo, en el BOE número 224, de 18 de septiembre de 2015, con la modificación introducida mediante Resolución de 20 de julio de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acuerdo de modificación parcial del Convenio colectivo estatal para las empresas de seguridad (BOE número 187, de 4 de agosto de 2016), acompañando memoria detallada acreditativa de que el importe de su oferta cubre el de las retribuciones establecidas en dicho Convenio, para el periodo de ejecución del contrato.

b) Igualmente, a fin de poder determinar la capacidad de obrar de la empresa licitadora, en virtud de lo previsto en el artículo 146.4 del RD-L 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se le requirió a fin de que

acredite su capacidad de obrar mediante la correspondiente escritura pública de constitución o de modificación, incluida, en su caso, la correspondiente al cambio de denominación social, debidamente inscritas en el Registro Mercantil.

c) Indicación de los acuerdos celebrados por Marsegur, Seguridad Privada, S.A. con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia y la descripción de las medidas autocorrectoras que hubiera adoptado, en su caso. (El importe de su oferta coincide exactamente con la presentada por Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A.)

d) Indicación, en su caso, de si Marsegur Seguridad Privada, S.A. ha experimentado la resolución anticipada de un contrato público anterior con una entidad adjudicadora o un contrato de concesión anterior o la imposición de daños y perjuicios u otras sanciones comparables en relación con ese contrato anterior, y si así fuera, la descripción de las medidas autocorrectoras que hubiera dictado en su caso.

Visto que, asimismo, en el citado expediente se requirió a la empresa SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S. A., cuya oferta, igualmente pudiera contener valores, que imposibilitarían la ejecución del mismo en las condiciones especiales establecidas en el apartado P) del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige dicho procedimiento, a fin de que en igual plazo de 10 días hábiles siguientes a su recepción, presentara en el Registro General de esta Diputación Provincial (Plaza de la Merced 4, de Toledo), la siguiente documentación:

a) La documentación que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular, en lo que se refiere al respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, (en concreto que la oferta presentada permita el respeto de la obligación de subrogación en los contratos de los trabajadores que actualmente vienen desarrollando el servicio según la relación de trabajadores que figura en el anexo IV del PCAP con el mantenimiento de la plantilla de trabajadores mínima adscrita a la ejecución del contrato y con retribuciones no inferiores a las establecidas en el Convenio Estatal de Empresas de Seguridad vigente). o la posible obtención de una ayuda del Estado (acreditando en caso de ayuda, que se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas.

Incluirá manifestación expresa en relación con el cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio Colectivo Estatal de las empresas de Seguridad (Julio 2015 – Diciembre 2016), publicado mediante Resolución de 4 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Empleo, en el BOE número 224, de 18 de septiembre de 2015, con la modificación introducida mediante Resolución de 20 de julio de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acuerdo de modificación parcial del Convenio colectivo estatal para las empresas de seguridad (BOE número 187, de 4 de agosto de 2016), acompañando memoria detallada acreditativa de que el importe de su oferta cubre el de las retribuciones establecidas en dicho Convenio, para el periodo de ejecución del contrato.

b) Indicación de los acuerdos celebrados por Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A. con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia y la descripción de las medidas autocorrectoras que hubiera adoptado, en su caso. (El importe de su oferta coincide exactamente con la presentada por Marsegur, Seguridad Privada, S.A)

c) Indicación, en su caso, de si Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A. ha experimentado la resolución anticipada de un contrato público anterior con una entidad adjudicadora o un contrato de concesión anterior o la imposición de daños y perjuicios u otras sanciones comparables en relación con ese contrato anterior, y si así fuera, la descripción de las medidas autocorrectoras que hubiera dictado en su caso.

Se plantean, a partir de aquí, dos supuestos:

Primero.- En el caso de MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA, S.A., habiendo concluido con fecha 31 de enero de 2018 el plazo que le fue concedido para la presentación de la justificación de su oferta, ya que, de acuerdo con los antecedentes que obran en el expediente, el requerimiento efectuado fue recibido con fecha 16 de enero de 2018, se constata que no ha dado contestación alguna a dicho requerimiento.

No obstante, respecto a esta mercantil, si podemos indicar que, la Sentencia 79/2016, de 11 de mayo de 2016, de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, (BOE núm. 148, de 20-06-2016), declara la nulidad del Convenio Colectivo de Marsegur Seguridad Privada, S.A., publicado en el BOE de 10-03-2015.

Dicha Sentencia fue publicada en BOE número 148, de 20 de junio de 2016, mediante Resolución de 6 de junio de 2016, de la Dirección General de Empleo.

Segundo.- Por lo que respecta a la empresa SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A., con fecha 24 de enero de 2018, por tanto dentro del plazo concedido al efecto, ha presentado justificación al requerimiento formulado, según veremos a continuación.

- En primer lugar, justifica su oferta en su "*convenio colectivo de empresa*", suscrito con fecha 29 de junio de 2015, publicado mediante Resolución de 14 de septiembre de 2015 de la Dirección General de Empleo (BOE número 230 de 25 de septiembre de 2015), código de convenio número 9010225012012015.

Este convenio colectivo de Sinergias con el que justifica su oferta ha sido anulado por Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional número 105/2017, de 10 de julio de 2017, y en el fallo se condenó a la empresa Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A. a estar y pasar por la declaración de nulidad de su convenio colectivo de empresa, así como a comunicar la Sentencia, una vez firme, a la autoridad laboral, en especial a los efectos de constancia en el registro correspondiente y a la publicación del fallo en el «Boletín Oficial del Estado» en que el convenio anulado fue en su día insertado.

Dicha Sentencia ha sido publicada mediante Resolución de 8 de agosto de 2017, de la Dirección General de Empleo (BOE número 209, de 31 de agosto de 2017); publicación acreditativa de su firmeza como en el propio fallo se indica.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Social, número 467/2017, de 26 de mayo, declara la inaplicabilidad íntegra del convenio colectivo de "Sinergias de Vigilancia y Seguridad, Sociedad Anónima" publicado en el Boletín Oficial de Canarias número 211/2016, de 31 de octubre, por concurrencia total con el convenio colectivo

de la misma empresa publicado en el Boletín Oficial del Estado 230/2015, de 25 de septiembre de 2015, que como acabamos de ver fue anulado por la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional número 105/2017, de 10 de julio de 2017.

El artículo 160.5 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, respecto de los efectos de las sentencias de ese orden indica que *"la sentencia firme producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto o en relación de directa conexidad con aquél, tanto en el orden social como en el contencioso-administrativo."*

Es por ello que, entendemos que la contestación de 24 de enero de 2018, al requerimiento efectuado en relación con su proposición económica, pondría de manifiesto que la citada mercantil no ajusta sus motivaciones a la realidad, al intentar justificar su proposición económica, en base a un convenio colectivo de empresa a sabiendas de que ha sido declarado nulo.



Con la oferta económica presentada por importe total de 382.590,00 euros, no llega a cubrir los costes laborales exigidos, que se han presupuestado en 410.809,36 euros, de acuerdo con la memoria económica elaborada por el Área de Asuntos Generales y Empleo, que acompaña los documentos licitatorios, y que figuran como condición especial de ejecución en el apartado P) del cuadro de características del PCAP con el abono puntual de retribuciones no inferiores a las establecidas en el Convenio Estatal de Empresas de Seguridad vigente, Convenio Colectivo Estatal de las empresas de Seguridad Julio 2015 – Diciembre 2016, publicado mediante Resolución de 4 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Empleo en el BOE número 224, de 18 de septiembre de 2015, con la modificación introducida mediante Resolución de 20 de julio de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acuerdo de modificación parcial del Convenio colectivo estatal para las empresas de seguridad (BOE número 187, de 4 de agosto de 2016), que contempla la obligación de la empresa adjudicataria a subrogarse en los contratos de los trabajadores que actualmente vienen desarrollando el servicio, según las condiciones que se describen en el Artículo 14 de dicho convenio, según anexo IV del PCAP.

- En segundo lugar, SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A., indica en sus alegaciones sus ventajas competitivas por su convenio colectivo de empresa propio y la reducción de costes estructurales por los servicios que presta en Madrid, ventajas que, en opinión del informante, no pueden ser admitidas al basarse en un Convenio declarado nulo. La declaración de nulidad del Convenio Colectivo, con efectos "ex nunc" podría conllevar la exigencia de las diferencias salariales abonadas a los trabajadores en aplicación del convenio nulo de Sinergias y las retribuciones superiores que se les hubiera debido pagar en caso de aplicar el convenio sectorial vigente en cada momento, que sin duda contaminarían, la ejecución del presente contrato.

- En tercer lugar, cita la Resolución 104/2016, de 7 de septiembre de 2016, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el que se recurrían los pliegos del servicio de vigilancia y seguridad de edificios públicos.

En relación a esta alegación, habría que decir que en el presente caso los pliegos no han sido recurridos y de acuerdo con el último párrafo de la cláusula 3.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares *"la presentación de proposiciones presume por parte del licitador la*

aceptación incondicionada de las cláusulas de este Pliego y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones". A mayor abundamiento se ha establecido el abono puntual de retribuciones no inferiores a las establecidas en el Convenio Estatal de Empresas de Seguridad vigente como condición especial de ejecución en el apartado P) del cuadro de características, igual para todos los licitadores y no como criterio de adjudicación.

Respecto de la otra sentencia citada en la contestación al requerimiento por parte de Sinergias, del Juzgado de lo Social número 1 de Sevilla, de fecha 1 de junio de 2017, hay que indicar que es previa a la Sentencia de la Audiencia Nacional e número 105/2017, de 10 de julio, y en el fallo se condenó a la empresa Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A. a estar y pasar por la declaración de nulidad de su convenio colectivo de empresa, así como a comunicar la Sentencia, una vez firme y que ya ha sido publicada en el BOE como anteriormente se ha indicado.

La empresa Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A. no contesta al punto b) del requerimiento sobre indicación de los acuerdos celebrados por la empresa con otros operadores económicos, destinados a falsear la competencia y la descripción de las medidas autocorrectoras que hubieran adoptado, en su caso. El importe de las dos ofertas económicas presentadas por Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A. y por la licitadora Marsegur, S.A. coinciden exactamente.

Sobre este tema, y respecto a la proposición económica formulada por ambas mercantiles a las que se refiere el presente informe, cabe afirmar que, como muy bien dice la **Sentencia 79/2016, de 11 de mayo de 2016, de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional**, (BOE núm. 148, de 20-06-5016), por la que declara la nulidad del Convenio Colectivo de Marsegur Seguridad Privada, S.A., en su Fundamento de Derecho Sexto B), *"es obvio, que la reducción de los costes de personal que para la empresa implica el Convenio impugnado, que como se ha dicho ha sido indebidamente negociado, le supone a ésta injusta ventaja a la hora de competir con relación al resto de las empresas del sector, aquí representadas por las patronales actoras"*, y que, en el presente caso, habría que referir al resto de mercantiles que se han presentado a la licitación del contrato.

Por otro lado, destacaremos que la empresa Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A. Tampoco contesta al punto c) del requerimiento efectuado, solicitándole indicación de resolución anticipada de otros contratos públicos anteriores. En este sentido, consta a esta Diputación Provincial la **resolución de 26 de julio de 2017**, del Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se acuerda la resolución de los contratos de los tres lotes del servicio de vigilancia y seguridad en edificios de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Sescam, en las provincias de Toledo, Ciudad Real y Guadalajara (Expediente 1501TO16SER00006), celebrados entre la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas y la UTE SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A.-CYRASA DE SEGURIDAD, S.L. por incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales del contratista, al amparo de lo previsto en el artículo 223.f) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Siendo de resaltar que el **artículo 18.2 de la Directiva 2014/24, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014** sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, permite la adopción de las medidas pertinentes para garantizar

la ejecución del contrato por los operadores económicos con el cumplimiento de las obligaciones aplicables en materia, entre otras sociales o laborales.

Según el documento de estudio presentado y aprobado en Madrid, el 1 de marzo de 2016 por los Tribunales Administrativos de –Contratación Pública, respecto del efecto jurídico de las Directivas de contratación pública, en cuanto al artículo 18 de la Directiva 2014/24 se indica: *“Este artículo contempla los principios generales por los que debe regirse la contratación pública, que ahora se extienden a todas las fases de la contratación: ejecución y extinción. **Se trata de un precepto que goza más que de efecto directo, de un efecto, si se quiere, orientador de la actividad de la compra pública, que no precisa de transposición, además de que puede considerarse pretranspuesto (ya incorporado) en nuestro ordenamiento. (artículo 1 del TRLCSP).** Es novedosa la inclusión del principio de proporcionalidad en la Directiva, que en su antecedente, la Directiva 2004/18, mencionaba únicamente “tratamiento igualitario, no discriminatorio y obrarán con transparencia”, si bien tal principio ya se venía aplicando a la contratación pública por ser un principio general propio tanto del Derecho nacional como del Derecho de la Unión Europea.*



Cabe señalar respecto de su apartado 2 que dado que recoge principios generales, y que la efectiva aplicación de los mismos exige un desarrollo de cómo velar por el cumplimiento de las obligaciones aplicables en materia social, laboral o medioambiental a las que se refiere “Los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los operadores económicos cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, Social o laboral (...)”, carece de efecto directo. No obstante aunque pudiera carecer de efecto directo por ser cometido de cada Estado las concretas medidas a establecer, el precepto sí despliega efectos por interconexión con otros preceptos de la Directiva, como por ejemplo, el artículo 69, que establece la obligación para los poderes adjudicadores de rechazar la oferta si comprueban que es anormalmente baja porque no cumple las obligaciones aplicables contempladas en el artículo 18.2.”

En el mismo sentido la Resolución del Tribunal Administrativo de contratación Pública de la Comunidad de Madrid número 98/2016, de 25 de mayo de 2016, en su Fundamento de Derecho quinto establece la aplicación a efectos interpretativos del artículo 18 de la Directiva 2014/24 e igualmente cita el Considerando 40 de la misma Directiva que impone la realización del control del cumplimiento de las disposiciones de Derecho medioambiental, social y laboral en las respectivas fases del procedimiento de licitación, incluida la aplicación de los principios generales en la fase de la elección de participantes y la adjudicación de contratos, al aplicar los criterios de exclusión y al aplicar las disposiciones relativas a ofertas anormalmente bajas. La necesaria verificación a tal efecto ha de efectuarse con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Directiva, en particular con arreglo a las aplicables a medios de prueba y declaraciones del interesado.

Lo que lleva al artículo 69 de la propia Directiva 2014/24 respecto de las ofertas que parezcan anormalmente bajas por, entre otras, el cumplimiento de las obligaciones sociales y laborales y el rechazo de la oferta en caso de comprobación de su incumplimiento

Por todo la empresa Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A no podría cumplir con la oferta presentada las obligaciones sociales establecidas como condiciones especiales de ejecución, en concreto el pago de los salarios según el convenio estatal de seguridad vidente.

El artículo 57.4 de la misma Directiva 2014/24, incluye como motivos de exclusión entre otros:

- a) cuando el poder adjudicador pueda demostrar por cualquier medio apropiado que se han incumplido obligaciones aplicables en virtud del artículo 18, apartado 2.
- c) cuando el poder adjudicador pueda demostrar por medios apropiados que el operador económico ha cometido una falta profesional grave que pone en entredicho su integridad.
- d) cuando el poder adjudicador tenga indicios suficientemente plausibles de que el operador económico ha llegado a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia.



Podemos entender que estos tres motivos de exclusión serían aplicables a la oferta formulada por Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A , ya que con la oferta presentada no podría cumplir las obligaciones sociales establecidas como condiciones especiales de ejecución, en concreto el pago de los salarios según el convenio estatal de seguridad vigente; por otro lado es evidente que Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A, al tener firmado un convenio de empresa que ha sido declarado inaplicable de forma íntegra por STSJ Canarias 467/2017 y nulo por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en Sentencia 105/2017 de 10 de julio, pudiera incurrir en el segundo motivo de exclusión antes citado. En tercer lugar, del examen detallado del expediente que tramita esta Excm. Diputación Provincial, a la vista de la oferta presentada por Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A., cuya proposición económica es plenamente coincidente con la presentada en esta misma licitación por Marsegur Seguridad Privada, S.A., cabe inferir que existen indicios suficientemente plausibles de que Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A, ha llegado a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia. Máxime, si tenemos en cuenta que ambos licitadores fueron socios constituyentes, entre otros, de la Asociación de Compañías de Seguridad Privada (ACOSEPRI), según consta en la Resolución de la Dirección General de Empleo por la que se anuncia el depósito de los estatutos de dicha asociación (BOE número 236, de 29 de septiembre de 2014). Y que dicha conducta podría encuadrarse dentro de las prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia; en cuyo caso, el órgano de contratación atendiendo a la obligación que le incumbe de notificar a la Comisión Nacional de la Competencia cualesquiera hechos de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia, se vería en la tesitura de tener que comunicar, en particular, cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación, de acuerdo con la Disposición Adicional Vigésimotercera del RDL 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

El referido artículo 57.4 de la Directiva 2014/24, además contempla otros motivos de exclusión. Así en el apartado 4.g) permite excluir al operador económico que haya mostrado deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de un requisito de fondo en el marco de un contrato público anterior, de un contrato anterior con una entidad adjudicadora o de un contrato de concesión anterior que hayan dado lugar a la terminación anticipada de ese contrato anterior, a indemnización por daños y perjuicios o a otras sanciones comparables.

En este sentido, puede entenderse la Resolución de los contratos de servicio de vigilancia y seguridad en edificios de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Sescam en las provincias de Toledo, Ciudad Real y Guadalajara de fecha 26 de julio de 2017 por incumplimiento de la UTE SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A.- CYRASA SEGURIDAD, S.L., de las obligaciones contractuales esenciales, al amparo de lo previsto en el artículo 223.f) del TRLCSP, en relación con el apartado 33.2.a) del PCAP del expediente, por incumplimiento de las obligaciones laborales que tienen el carácter de obligación contractual esencial, al no aplicar el convenio colectivo estatal para empresas de seguridad que es el convenio colectivo que resulta aplicable al contrato

Siendo remarcable que el repetido artículo 57 de la Directiva 2014/24, en su apartado 5, establece que «Los poderes adjudicadores podrán, en cualquier momento del procedimiento, por decisión propia o a petición de los Estados miembros, excluir a un operador económico si se comprueba que este se encuentra, en vista de los actos cometidos u omitidos antes del procedimiento o durante el mismo, en una de las situaciones mencionadas en el apartado 4.»

Por lo que habiéndose respetado el procedimiento con el requerimiento efectuado de conformidad a lo regulado en los artículos 119.2 y 152.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en relación con los artículos 18.2, 57.4, 5 y .6, 59.1 y .4, 69.1, .2 y .3 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, y visto el Informe que emite la Sra. Directora del Área de Servicios Generales y Empleo, en el que se pone de manifiesto que las ofertas presentadas por las dos referidas empresas (***“se encuentran por debajo del conjunto de costes salariales y de seguridad sociales estimados para la vida del contrato (3 años), sin prórrogas, de conformidad con las retribuciones recogidas en el vigente convenio colectivo de las empresas de Seguridad en el sector de Seguridad Privada a que hace referencia el apartado P del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para el periodo 2018-2020”***), al funcionario informante le cabe concluir que las proposiciones presentadas tanto por MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA, S.A. como por SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A., pudieran contener valores que imposibilitarían la ejecución del contrato en las condiciones especiales establecidas en el apartado P) del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el procedimiento y en consecuencia puede adoptarse acuerdo en cuya virtud se resuelva:

Primero.- Excluir a la empresa MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA, S.A. por no contestar al requerimiento efectuado, no quedando justificada suficientemente su capacidad de obrar y la viabilidad económica de su oferta.

Segundo.- Excluir a la empresa SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A., por no quedar justificada la viabilidad de su oferta a tenor de los fundamentos anteriormente expuestos en el presente informe.

Tercero.- Proponer la clasificación ordenada del resto de empresas.

Cuarto.- Requerir a la empresa que resulte mejor clasificada, a fin de que de acuerdo a lo previsto en la cláusula correspondiente del PCAP y art. 151.2 del TRLCSP, presente la documentación acreditativa de su capacidad para contratar y demás extremos exigibles.

El acuerdo que se adopte y en virtud del cual se excluya a las empresas MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA, S.A. y SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A. habrá de serles notificado y podrá ser objeto de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con la normativa vigente.

Es criterio del informante, que somete al de cualquier otro en Derecho mejor formado.



Toledo a 2 de febrero de 2018

